



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO
Cra. 5 No.12-117 TEL.8592182 RIOSUCIO - CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 076

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de la paternidad extramatrimonial
Demandante: JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO (C.C. 1.059.704.558)
Demandada: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO y ANTHONY ZAPATA FLOREZ
Radicado: 176143184001-2020-00045-00

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

-Cuenta la demanda que el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO, reconoció como hijo suyo al menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, ante la Notaría 24 de Medellín, Antioquia, según el registro civil de nacimiento NUIP 1018262752.

-Que se realizó cotejo – prueba de paternidad - con la toma de muestras del demandante y el menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, en donde se determinó científicamente que aquel no es era padre biológico de dicho menor, cotejo practicado por el laboratorio GENES de la ciudad de Medellín, Antioquia.

B- PRETENSIONES:

1- Que se declare que el menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, no es hijo biológico del señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO.

2. Que se ordene oficiar a la oficina competente, para que en el registro civil de nacimiento del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ se hagan las correcciones respectivas.

3- Condenar en costas a los demandados en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue recibida en este despacho el día 1 de julio de 2020, emitiendo auto inadmisorio de fecha 6 del mismo mes y año en el que se dispuso conceder el término de ley para sanear los defectos anotados, por lo que por auto del siguiente 15 de julio de 2020, se dispuso el rechazo de la demanda, al no contarse con la subsanación conforme a los defectos detectados por el Juzgado.

Decidiendo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en auto del 4 de agosto de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal y decretándose la práctica de la prueba de ADN, así como la notificación a la parte demandada.

Una vez lograda la notificación a la demandada y verificado el traslado de la demanda, sólo se logró escrito signado por la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO, en el que manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, solicitando al Juzgado que no se le condenara en costas judiciales.

Después de requerirse a la parte actora para que proceder a acreditar el pago del costo de la prueba de ADN, en auto del 17 de marzo de 2021, se señaló fecha para la toma de muestras necesarias para la prueba de ADN señalando el 27 de abril de 2021 como cita para aquel menester.

El informe pericial de Genética Forense con los resultados de la prueba de ADN arribó al Juzgado el 15 de septiembre del presente año con los siguientes resultados:

CONCLUSIÓN:

1. JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO se excluye como el padre biológico de ANTHONY ZAPATA FLOREZ.

Una vez arribada al Juzgado la experticia se corrió traslado del la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del Proceso sin que hubiera pronunciamiento alguno

No encuentra esa célula judicial reparo alguno para decidir de plano y de fondo el asunto, toda vez que palmariamente se configura la situación descrita en el ordinal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, pues los resultados de la experticia de ADN realizada, la cual no fue objeto de nuevo dictamen, favorecen los intereses de la parte demandante.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda y en la corrección de la misma, el registro civil de nacimiento del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, copia de cédulas de ciudadanía de JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO y CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO, así como el estudio de laboratorio de genética, con la toma de muestras del demandante y el menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ.

Se cuenta con la prueba de ADN decretada de oficio y realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a partir de la toma de muestras de los señores JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO y

CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO, así como del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimado el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO, para promover la demanda que nos ocupa, actuando a través de apoderado judicial con poder debidamente conferido.

Así mismo es legítima la actuación como demandada de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO, como madre del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, y en representación de él partiendo de los supuestos esbozados en la situación fáctica.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar, a partir de las pruebas recaudadas si se dan los presupuestos para declarar que el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO no es el padre biológico del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ.

D- Tesis del Despacho.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar que el menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ no es hijo biológico del señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad extramatrimonial.

Normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Es decir, según el texto citado, la prueba principal para acreditar la paternidad es la científica del ADN, la que produce un resultado con marcadores

genéticos y que determina un índice de probabilidad superior al 99.9% tal como lo expresa la norma.

Parecería que esta disposición legal puso en segundo plano los restantes medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

El artículo 8º inciso 2º de la misma ley preceptúa que la práctica de la prueba de ADN debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y que con su resultado en firme se proceda a dictar sentencia.

En Sentencia de Constitucionalidad C-808 de 2002, Ref. de expediente D-4018, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería decantó:

"..El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).."

Adicionalmente, El artículo 3º de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, manda que

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

El propósito de la Ley es reconocer la eficiencia de la investigación genética para resolver las disputas de paternidad biológica y de parentesco en general; simplificar los procesos judiciales de filiación; garantizar en forma absoluta los derechos humanos fundamentales de todo individuo de conocer sus raíces genéticas: del hijo de conocer quiénes son sus padres, del padre de conocer quiénes son sus hijos y de la madre de conocer quién es el padre de sus hijos, y como un producto secundario es la contribución a solucionar algunos problemas sociales derivados de la determinación de la paternidad.

Sobre el desarrollo técnico científico de la prueba de ADN, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 807 de 2002, con ponencia del Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA y la Sentencia C-04 de 1998.

También el legislador buscó a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos de cualquier persona de conocer su origen, de saber quién es su verdadero progenitor y por ende de definir su estado civil, posición en la familia, de tener un nombre y en suma de tener una personalidad jurídica, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia supra citada.

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los

supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

El caso concreto:

En síntesis, el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA afirma que no es el padre del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, a quien reconoció como hijo suyo ante la Notaria 24 de la ciudad de Medellín.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a los señores JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO y CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO y al niño ANTHONY ZAPATA FLOREZ, elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde concluyó: *1. JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO se excluye como el padre biológico de ANTHONY ZAPATA FLOREZ.*

Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.¹

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin pronunciamiento alguno de los intervinientes en el proceso

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. Por ello, ante la exclusión de la paternidad del señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO, los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

El parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, regla que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.

En virtud de lo anterior y según los términos del inciso primero del artículo 7° citado, no cabe duda alguna de que el señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO no es el padre biológico del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ, pues el resultado de la prueba científica arrojó dicha conclusión

En consecuencia, de lo precedente, se declarará prósperas las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la demandada por no haberse configurado el requerimiento planteado en la demanda, al pedir dicha condena en caso de oposición y por solicitud expresa de la parte pasiva en escrito por medio del cual se allana a las pretensiones del libelo demandatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Folios 45 y 46 del cuaderno principal.

RESUELVE

Primero: DECLARAR que el menor **ANTHONY ZAPATA FLOREZ**, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1018262752, nacido el 23 de diciembre de 2015 en la ciudad de Medellín, Antioquia, **NO es hijo biológico** del señor JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.704.558

Segundo: COMUNICAR esta decisión a la Notaría 24 de la Notaría de Medellín, Antioquia, para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor ANTHONY ZAPATA FLOREZ (NUIP 1018262752, indicativo serial 55863734) y en el libro de varios (artículos 5º, 6º, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Oficiese en tal sentido.

Tercero: NO CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensor de Familia y Personero Municipal.

Quinto: AGOTADOS los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

Sexto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario